



Señor marqués.

DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Chanciller mayor: Dⁿ Salvador de Narbaez: D. fran. Ronquillo: D.
 Gaspar de Quintanadueñas: D. Luis de Miraval: D. Chiustoval de
 Henestrosa: D. Pedro Borzuel: y el dictamen, que dió el conseyo al dicho
 Rey, nú. 3^o y 2.^o en la citada consulta de veinte y nueve de noviembre de
 mil setecientos y cinco a el sig^{te}: el conseyo se a dilata do a exponer a
 V^{ra}. Mag^d, con alguna p^olixidad los fundam^{to}. y curso, que ateni do, y ha
 ene esta dependien^{cia}, por la p^oavedad, que contiene n las de esta clase, es
 mo trascendental al honor, y distincion de las familias, y ele g^oramen
 que con exempcion, no siendo justa, es preciso, resulte a otras, y mas fa
 milias en los pueblos, como el de Lecta: y atendiendo, a que en el, segun to
 notoriedad, y razon, que producen sus instrumentos, es constante haver
 hauido sujetos nobles, en quienes se cayeren los ofi^os distinc^os, acuya
 preservacion pudieren mirar las repetidas informaciones de el año de
 mil seiscientos noventa y tres, que se hizo D. Juan de Medina, conseydor
 de Villenas; y las que desp^s an multiplicado, contempla, que en la ru^ocion de la
 guerra, incendio, y saqueo (queno se duda) de el año de mil setecientos y siete, y los
 efectos, que tanto tiempo duraron, fue dispensable, que el Ayuntamiento de d^{ha} villa
 en el acuerdo de setecientos y siete, con los capitulo ses, que pudieren concurrir, y los
 motivos justos, que expusieron, y tubieron presentes, para no obrarse con las fa
 milias nobles, ni admitir adhos ofi^os las que no lo fuesen, la lita, y des
 cion, que para en adelante las distinguieren: siendo alguna prueba de su re
 flexion, ha de no haverse reclamado entonces, ni despues entanto tiempo si algu
 no, o algunos de los vecinos, y conferase p^r la chancilleria en su informe, que
 al menos, dos de las familias exceptuadas, no resulta aver pechado en los
 antiguos: y esta nota, que a los demas se opone p^r el Ayuntamiento de milicias, de
 mil setecientos y uno, tiene la satisfacion, que inducen los tres testimonios, aora pre
 sentados, de haverse protestado p^r d^{has} familias, y conseguido, se les hildase,
 y bolvioren las prendas: acto, que verificado en forma, asegura mas el goze
 contra vesido de la nobleza. Concurriendo con esto, el haver ocurrido
 con inmediatecion a V. Mag^d. y conseguido la d^ha. cedula, de nueva desde
 de d^{ho} año de setecientos y siete, para que p^ovisen la eleccion de sus ofi^os
 de Alcaides de la Hermandad, y Alguacil mayor, en los hijos d^os, como an
 ter lo aullan practicado, cuyo recurso previnieron tambien, se hiciere en el fu
 nal de el citado antecedente acuerdo, es visto, que en tales terminos, no se les debe
 incespar, ni imputar aculpa grave, el haverse celebrado: Len su conseq^uen^{cia}

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

